

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

JGE70/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/010/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/27/2012

Distrito Federal, 6 de mayo del dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/010/2013**, promovido por el C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN en contra de la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/27/2012**; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. El tres de agosto de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dio inicio a instancia de parte al procedimiento disciplinario instruido contra el C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, por la presunta comisión de las faltas referentes a haber solicitado a la C. Ana Irma Durán Solís que renunciara al cargo de Supervisora Electoral adscrita a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el Estado de Chiapas; así como por irregularidades en la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Durán Solís, ex Supervisora Electoral adscrita a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el Estado de Chiapas; en presunta transgresión a lo previsto en el artículo 444, fracciones II y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, como se estableció en el auto de admisión, el cual fue notificado el día seis del mismo mes

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

y año, mediante oficio DESPE/1093/2012, signado por el, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Mediante escrito de fecha veinte de agosto del año dos mil doce, recibido en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el día veintiuno del mismo mes y año, el servidor público sujeto a procedimiento desahogó el emplazamiento y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. El día veintiocho de agosto de dos mil doce, la autoridad instructora admitió las pruebas de cargo y las ofrecidas por el encausado, de descargo, que cumplieron los requisitos legales y estatutarios, y que al ser documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. Cierre de instrucción. En la misma fecha, la autoridad instructora determinó cerrar la etapa de instrucción, al no haber pruebas pendientes de desahogar, poniendo el expediente en estado de resolución.

5. Resolución. El día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió la resolución que para el caso consideró conforme a derecho, imponiéndole al C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN la sanción laboral consistente en AMONESTACIÓN.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida resolución, el día cinco de febrero de dos mil trece, el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN** promovió recurso de inconformidad ante la Presidencia del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo JGE28/2013 de fecha veinticinco de febrero del presente año le dio trámite, designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que por su conducto se elabore el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución, del recurso de inconformidad interpuesto por el C. FRANCISCO EDGARD YEE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

GALVÁN. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva, mediante oficio número DJ/216/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil doce, el día ocho del mismo mes y año.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 25 de abril del año actual, se elaboró el acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto; y, en razón de no existir pruebas que desahogar ni actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente, el cual se somete a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave alfanumérica DESPE/PD/27/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

El recurrente hizo valer los siguientes agravios:

“AGRAVIO ÚNICO.

1.- Me causa agravio la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2012 y notificada el día 21 de enero de 2013, emitida por el Secretario Ejecutivo respecto al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

Procedimiento Disciplinario iniciado en mi contra e identificado con el número de Expediente DESPE/PD/27/2012, en el cual se me sanciona con AMONESTACION.

El agravio consiste en lo siguiente:

El Considerando 5, que en la parte que interesa, dice:

5. "... la Autoridad instructora determinó dar inicio a instancia de parte al procedimiento disciplinario en contra del C. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo en el 07 Distrito Electoral en el estado de Chiapas,..."

A su vez, el considerando 6, dice:

6. En primer término, es importante establecer que el procedimiento disciplinario que ahora se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dio inicio a instancia de parte, tal y como se desprende del Auto de Admisión de fecha tres de agosto de dos mil doce, específicamente en su Punto de Acuerdo PRIMERO - foja 000018-, en virtud de la denuncia que hizo llegar la C. Ana Irma Duran Solís a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

En este sentido, si bien se advierte que la autoridad instructora en el oficio número DESPE/1093/2012, notificado al probable infractor el seis de agosto del año en curso, refiere que "...notifico a usted el inicio de oficio del procedimiento disciplinario...", ello, contrariamente a lo aludido por el C. Yee Galvan, en nada le depara perjuicio, pues la voluntad de la citada autoridad se encuentra consignada en el Auto de Admisión, máxime que con el oficio de mérito al probable infractor se le corrió traslado con la copia del mismo, así como con las de las pruebas de cargo respectivas, entre ellas, la denuncia presentada por la C. Ana Irma Durán Solís, razón por la cual no es posible afirmar que con dicho error mecanográfico se falte al principio de certeza respecto a las infracciones a éste atribuidas, ni mucho menos que deba declararse nulo, máxime que el probable infractor dio contestación a dicho procedimiento, manifestó lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció la pruebas de descargo que estimó pertinentes, por lo que es evidente que tuvo conocimiento de los hechos denunciados sin menoscabo de su derecho de defensa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

Me causa agravió la determinación que hace la autoridad resolutora al determinar que la Autoridad Instructora inició el procedimiento disciplinario a petición de parte, no obstante que existen errores que como bien lo hice valer en mi escrito de contestación del Procedimiento Disciplinario no solamente confundieron, sino que también carecieron de certeza jurídica, toda vez que en el oficio por el cual se me notifico el inicio del Procedimiento claramente dice que se inicia el procedimiento de oficio y en el Auto de admisión dice que, a petición de parte, eso no solamente es un error involuntario, sino que al no haberse observado los preceptos legales aplicables como hubiera sido el caso, de prevenir a la denunciante para que presentara su denuncia en términos del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se fueron incurriendo en más errores hasta el grado de establecer y legislar que el Procedimiento se iniciaba a petición de parte, sin fundamento legal alguno; porque también pudo decir la autoridad instructora que lo valido era que se iniciaba de oficio, porque existían indicios de una posible violación a la norma Estatutaria y que por error mecanográfico se escribió en el auto de admisión que se iniciaba a petición de parte. Por lo tanto es un error grave que vicia todo el procedimiento.

*Así mismo me causa agravio que la resolutora no analizó si la denuncia presentada por la **Ana Irma Duran Solís**, reunía los requisitos que al efecto establece el artículo 250 de Estatuto, tal y como lo hice constar en mi escrito de contestación, el cual me permito transcribir:*

Respecto al punto 1, del capítulo de hechos: Si bien es cierto este punto no es un hecho propio, cierto es que la autoridad instructora puntualiza claramente que con fecha 5 de abril de 2012, mediante correo electrónico dirigido al Dr. Rafael Martínez Poún, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral la C. Ana Irma Durán Solís, ex Supervisora Electoral adscrita a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el estado de Chiapas, DENUNCIÓ diversas irregularidades imputables al suscrito.

Razón por la cual antes de entrar al estudio de fondo, está autoridad debe analizar si la DENUNCIA cumple con los requisitos de forma previstos en la ley. De la cual a simple vista, se puede apreciar claramente que la misma no satisface los requisitos previstos por el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, principalmente en lo relativo a las pruebas que acrediten su dicho, fundamentos de derecho y firma autógrafa, razón por la cual debe desecharse.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

Sí bien es cierto la Autoridad instructora, ACUERDA, en el punto PRIMERO DEL AUTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, de fecha 3 de agosto de 2012: lo siguiente:

PRIMERO: Se da inicio a instancia de parte al presente procedimiento disciplinario (...)

Cierto es también, que en el OFICIO DESPE/1093/2012 de fecha 3 de agosto de 2012, por medio del cual me notifican el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, el primer párrafo dice:

Con fundamento en los artículos 233, 235, 236,239, fracción I; 245, 250, 259 a 262 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifico a usted el inicio de oficio del procedimiento disciplinario, (...)

Situación que aún confunde más, ya que tampoco no ocurre así, toda vez que el artículo 249 del Estatuto, establece claramente las hipótesis por el cual la Autoridad Instructora debe iniciar un procedimiento disciplinario de oficio, las cuales me permito transcribir:

Artículo. 249. El procedimiento disciplinario iniciara de oficio:

I Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y

II Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.

Por lo que analizando la primera fracción del precepto legal anteriormente citado, se deduce que no se cumple, con este requisito ya que la autoridad instructora en ningún momento tuvo conocimiento directo de las presuntas infracciones que se me atribuyen, ya que tuvo conocimiento por medio del correo electrónico de fecha 05 de abril de 2012, enviado por la C. Ana Irma Durán Solís, ex Supervisora Electoral adscrita a la Vocalía de Capacitación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el estado de Chiapas, y dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, situación.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda fracción del precepto legal citado, es notable que tampoco sucediera así.

Derivado de todo lo anterior, se acredita que el presente procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, se encuentra viciado, al no establecerse claramente el inicio del mismo, por lo tanto debe declararse nulo, derivado de su falta de certeza jurídica y la flagrante violación a los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos.

Apoya los argumentos jurídicos anteriormente vertidos, la Jurisprudencia apoya los argumentos jurídicos anteriormente vertidos, la jurisprudencia firme consultable: Semanario Judicial de la Federación. Época: VII Instancia Tribunal Colegiado de Circuito. Volumen 121-126, sexta parte. Página 280. Tesis de Jurisprudencia, bajo la voz:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. [...]

Razón por la cual objeto en cuanto a su alcance y valor jurídico el presente procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, por vicio en el OFICIO DESPE/1093/2012 de fecha 3 de agosto de 2012, por el cual me notificaron el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, de oficio; así como el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario por el cual señala que la Autoridad Instructora inicia el procedimiento disciplinarios a instancia de parte. Toda vez que dichos Actos de autoridad se encuentran viciado, ya que no existe una precisión sobre la forma en cómo se inicia el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, dejándome en estado de indefensión para aportar mayores elementos de prueba en la elaboración de mi defensa.

En base a lo anterior me causa agravio que la autoridad instructora haya hecho caso omiso a la obligación que tiene y que se encuentra prevista en el artículo 251, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, en el sentido de que cuando reciba una queja o denuncia debe analizarla, y resolver sobre su inicio en su primer actuación. Tal y como lo establece el Precepto legal que a la letra dice:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

Capítulo Cuarto, de la actuación inicial de la autoridad Instructora

Artículo 251. La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

Fracción II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

Como se puede apreciar el primer paso que debe hacer la autoridad, es analizar la queja o denuncia, si entendemos por analizar: El examen que se le hace a un escrito; luego entonces lo que debió de analizar la autoridad instructora y también la resolutoria es examinar y pronunciarse si la denuncia presentada por la C. Ana Irma Durán Solís, reunía los requisitos previstos en el artículo 250 del Estatuto, los cuales me permito transcribir a continuación:

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a la que se dirige;**
- II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea persona del instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;*
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;*
- IV. Hechos en que se funda la queja o la denuncia;*
- V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;*
- VI. Fundamentos de Derecho, y*
- VII. Firma autógrafa.*

Es importante recalcar que la Autoridad Resolutoria, reconoce que la denuncia fue presentada por la C. Ana Irma Durán Solís, el día 5 de abril de 2012, mediante correo electrónico, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director del Servicio Profesional Electoral del IFE.

En la cual se constata que no aporta pruebas y fundamentos legal alguno y mucho menos que se encuentre estampada su firma, tal y como se acredita con la transcripción de la denuncia.

“(…)”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

Por el resultado obtenido en la calificación del examen y entrevista quedé como Supervisora Electoral de la ZORE No. 2., integrada esa ZORE por las siguientes ARE: 5, 6, 7, 8, y 9 a cargo de Isabel de Aquino Santiago, Carlos Manuel Flores Sánchez, María Magdalena Roque Velázquez, Olga Ríos Torres y Norma María Salgado Clemente, respectivamente; (...)

El día 29 de Marzo la consejera Electoral María Guadalupe Martínez Flores y una persona de nombre Iván Solís Quezada, jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la Junta Local Ejecutiva, llamaron a su servidora junto con sus CAE para que se rindiera un informe, no solo de las problemáticas laborales, sino también de las personales, en donde los capacitadores electorales expresaron su inconformidad por el trabajo que se les pide, argumentando que no les gusta mi tono de voz, cuando en realidad se les ha tratado con respeto y se les ha apoyado asistiéndolos en las capacitaciones y apoyo en la sensibilización de los ciudadanos para que estos acepten ser funcionarios de casilla, es importante comentar que a esta fecha ya tenemos el 80% de ciudadanos visitados, notificados y capacitados, por lo que nuestra ZORE 02 de acuerdo a como veníamos trabajando sería la primera en entregar resultados a esta JUNTA DISTRITAL.

(...)

Como Supervisora Electoral mi función ha sido la de coordinar y apoyar en todo momento el trabajo realizado por ellos, sin embargo a la fecha se sienten respaldados por el Ing. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo, el Lic. Iván Solís Quezada, y el Ing. Samuel Justo Cabrera Oviedo Vocal Secretario y que contradicen las instrucciones que recibo del C.P. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral, y cuyo único fin es lograr obtener el mayor número de ciudadanos aptos para la asignación de cargos durante la segunda insaculación.

El día 04 de Abril alrededor de las 19:00 hrs., en el cubículo del Vocal Ejecutivo y en presencia del Vocal Secretario y del Lic. Iván Solís Quezada, El Vocal Ejecutivo solicitó mi RENUNCIA porque según él estoy exigiendo mucho a los CAE y que según comentarios de ellos me comporto de manera discriminatoria y prepotente, siendo esto totalmente falso porque desde el día 10 de marzo hasta el día 27 de Marzo, los CAE estuvieron asistiendo a mi residencia particular y solamente les pido que cumplan con el trabajo para el que fueron contratados. Así también el Vocal Ejecutivo afirmó que hará todo lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

posible para rescindir mi contrato, como prueba tengo una grabación de toda la conversación suscitada en su cubículo.

De la lectura de la denuncia anteriormente transcrita confrontada con los requisitos previstos por el artículo 250 del Estatuto, se concluye lo siguiente:

Artículo 250 del Estatuto	Denuncia presentada por la C. Ana Irma Durán Solís
Autoridad a la que se dirige	DESPE
<i>Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor</i>	<i>Si lo menciona, en términos generales</i>
<i>Hechos en que se funda la queja o la denuncia</i>	<i>Si los menciona</i>
Pruebas que acrediten los hechos referidos	Un CD
<i>Fundamentos de Derecho, y</i>	<i>No proporciona</i>
Firma autógrafa.	<i>No contiene firma</i>

*Como se puede apreciar, la denuncia presentada vía correo electrónico por al C. Ana Irma Duran Solís no reúne los requisitos que se encuentran previstos por el artículo 250 del Estatuto, en virtud de que no fundamenta su denuncia y lo más trascendente no estampa su firma, más aún cuando existe criterio jurisdiccional que cuando, **un escrito de denuncia es presentada sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar demanda. Por lo tanto el obligar a la autoridad a otorgar al promovente el término de tres días para subsanar esa formalidad, autorizaría la práctica de presentar demandas oportunas sin firma, subsanando la omisión de la voluntad de promover, con grave daño de la seguridad jurídica. Por tanto, lo correcto es que esta autoridad resuelva desechar de plano la demanda presentada sin firma.***

Razón por la cual me causa agravio que la Autoridad Instructora y en su caso la Resolutora no hayan desechado la denuncia por no reunir los requisitos previstos en el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Tal como lo prevé el artículo 257, del Estatuto, mismo que a la letra dice:

Artículo 257. La autoridad instructora desechará de plano las quejas o enuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal de carrera. En caso de que la autoridad advierta la existencia de indicios sobre una infracción derivado de la denuncia anónima, estará obligado a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

iniciar de oficio el procedimiento, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del instituto.

Del análisis de los preceptos legales anteriormente citados, se puede deducir que la falta de requisitos (fundamentación y firma) son notorios e indispensables en la presentación de una queja o denuncia, principalmente la firma como bien se argumentó anteriormente, razón por la cual la instructora al analizar de denuncia debió observar la falta de esos requisitos fundamentales y desechar de plano la denuncia.

También aplica lo conducente, lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Aplicado de manera supletoria en términos del artículo 242, fracción I del Estatuto; mismo que a la letra dice:

Capítulo III; De los requisitos de los medios de impugnación

Artículo 9

1. (...)

- a) hacer constar el nombre del actor*
 - b) (...)*
 - g) Hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente*
- 2. (...)*

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por todo lo expuesto he demostrado plenamente que me causa agravio el considerando 6 de la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en virtud de que la autoridad dejó de observar la obligación que tiene prevista en el artículo 251, fracción II del Estatuto, al no pronunciarse sobre el análisis que debe hacer respecto a que si la denuncia presentada por vía correo electrónico por la C. Ana Irma Duran Solís, reunía o no los requisitos previstos en el artículo 250 del Estatuto y por la omisión de desechar de plano dicha denuncia por no reunir los requisitos anteriormente citados, en términos del artículo 257 del Estatuto y 9, párrafo 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

aplicado de manera supletoria en términos del artículo 242, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

*No omito comentar que del resultado de análisis del artículo 251, fracción II, del Estatuto, se fundamentan las resoluciones en el sentido de desechar quejas o denuncias por extemporaneidad o por la falta de firma en la contestación de un procedimiento disciplinario aunado al precepto legal que de manera particular lo señale. Así mismo no creo que el legislado haya puesto de adorno los requisitos previsto para presentar una queja o denuncia, como lo pretende hacer ver la autoridad resolutora, al hacer caso omiso al análisis de dichos preceptos legales.”
(sic)*

TERCERO. Sinopsis de agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, a efecto de entrar a su estudio.

Del escrito de interposición del recurso de inconformidad y expresión de agravios, se desprende que el C. YEE GALVÁN insistió en los argumentos de defensa que realizó ante la autoridad instructora, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para formular sus agravios, los que se resumen en los siguientes puntos:

a) Que en los considerandos 5 y 6 de la resolución se estableció que el procedimiento disciplinario dio inicio a instancia de parte, según se desprende del Auto de admisión, cuando en el oficio por el cual fue notificado el inicio del procedimiento indica que se inicia de oficio, error que no solamente confunde, sino que también carece de certeza jurídica, al no haberse observado los preceptos legales aplicables como hubiera sido el caso, de prevenir a la denunciante para que presentara su denuncia en términos del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que a partir de dicho error se fue incurriendo en más errores hasta el grado de establecer y legislar que el procedimiento se iniciaba a petición de parte, sin fundamento legal alguno, por lo que considera que es un error grave que vicia todo el procedimiento.

b) Que la autoridad resolutora no analizó si la denuncia presentada por la C. **Ana Irma Duran Solís**, reunía los requisitos que al efecto establece el artículo 250 de Estatuto, tal y como lo hizo constar en su escrito de contestación, en el sentido de que al recibir una queja o denuncia debe analizarse y resolver sobre su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

inicio en su primer actuación, por lo cual le causó agravio al omitir desechar de plano dicha denuncia por no reunir los requisitos anteriormente citado, en términos del artículo 257 del Estatuto y 9, párrafo 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 242, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo a la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Por cuanto hace al motivo de agravio identificado en el inciso a) del resumen de agravios de este fallo, consistente en que la Secretaría Ejecutiva estableció que el procedimiento disciplinario dio inicio a instancia de parte, cuando en el oficio por el cual fue notificado el inicio del procedimiento se establece que se inicia de oficio, errores que confundieron y carecieron de certeza jurídica, al no haberse observado los preceptos legales aplicables como prevenir a la denunciante para que presentara su queja en términos del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, incurriendo en más errores hasta el grado de establecer y legislar que el procedimiento se iniciaba a petición de parte, sin fundamento legal alguno, error grave que vicia todo el procedimiento.

Es **inoperante** el motivo de agravio señalado, en virtud de que las manifestaciones en que se sustenta el recurrente son esencialmente iguales a las que vertió en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario, sólo que en esa ocasión adujo que tales errores viciaban el inicio del procedimiento y que *“en consecuencia se le dejó en estado de indefensión para aportar mayores elementos de prueba en la elaboración de su defensa”*, aseveración que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Resolutora, cuando en el Considerando 6 de la recurrida estableció: ***“...razón por la cual no es posible afirmar que con dicho error mecanográfico se falte al principio de certeza respecto a las infracciones a éste atribuidas, ni mucho menos que deba declararse nulo, máxime que el probable infractor dio contestación a dicho procedimiento, manifestó lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció la pruebas de descargo que estimó pertinentes, por lo que es evidente que tuvo conocimiento de los hechos denunciados sin menoscabo de su derecho de defensa”***, por lo que es evidente que respecto al punto debatido, el **C. YEE GALVÁN** dejó de combatir la totalidad de las razones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

que sustentaron el fallo, por lo que éstas deben seguir rigiendo su sentido, lo que se sustenta en el siguiente criterio orientador:

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 447

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada. **SEGUNDA SALA**

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Con relación a los motivos de agravio identificados en el inciso b) del resumen de agravios de este fallo, consistentes en que la Resolutora no analizó si la denuncia presentada por la **C. Ana Irma Duran Solís**, reunía los requisitos que al efecto establece el artículo 250 de Estatuto “*como era obligación de la instructora según prevé el artículo 251, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal*”, en el sentido de que al recibir una queja o denuncia debe analizarla, y resolver sobre su inicio en su primer actuación, con lo que omitió desechar de plano dicha denuncia por no reunir los requisitos anteriormente citado, en términos del artículo 257 del Estatuto y 9, párrafo 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 242, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Los aludidos motivos de agravio son igualmente **inoperantes**, en razón de que el recurrente pretende que la Resolutora debió analizar si la denuncia referida reunía los requisitos que establece el artículo 250 de Estatuto, pretensión que no puede prosperar debido a que tal cuestión es de la competencia de la instructora, atentos al invocado artículo 251, fracción II, el que señala que dicha autoridad se sujetará a lo que el mismo dispone; específicamente, que deberá “*analizar la denuncia y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes*” para iniciar el procedimiento disciplinario o “*si requiere realizar diligencias de investigación previas*”; esto es, no puede el inconforme imputar a la Resolutora la carencia de análisis de los requisitos de la denuncia, y menos con base en la disposición estatutaria que se menciona, dado que ésta determina con claridad que el análisis está a cargo de la Instructora y únicamente para hacer una valoración respecto a la suficiencia de pruebas o necesidad de realizar diligencias previas, con miras a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

determinar el inicio del procedimiento. De ahí que no le asista la razón en cuanto a que la finalidad del análisis en comento sea verificar si la denuncia presentada reúne o no los requisitos previstos en el artículo 250 del Estatuto.

En abundamiento, deviene **inoperante** la manifestación del recurrente de que la denuncia presentada por la **C. Ana Irma Durán Solís** el día 5 de abril de 2012, mediante correo electrónico dirigido al Director del Servicio Profesional Electoral del Instituto, no aporta fundamento legal y no estampa su firma, puesto que la misma manifestación la realizó al dar contestación al procedimiento disciplinario, a fin de señalar que el procedimiento era nulo, señalamiento que fue desestimado en la página 23 de la resolución, sin perjuicio de precisar que del expediente se advierte que el requisito de firma de la denunciante se actualizó con su comparecencia ante la Instructora, de fecha 10 de abril de 2012, en la que ratificó su denuncia y declaró respecto a los hechos de la misma –prueba 3 de cargo-, lo que fue hecho del oportuno conocimiento del hoy infractor al darle traslado con las pruebas de cargo.

Asimismo, es evidente que el recurrente pretende introducir **argumentos novedosos** a la litis del recurso, esto es, que no se hicieron valer ante la instructora y, por lógica consecuencia, devienen inoperantes, toda vez que si esta revisora se ocupara de su estudio estaría violando el principio de congruencia, que obliga a pronunciarse sólo sobre las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Secretaría Ejecutiva no tuvo la oportunidad de analizarlas.

En efecto, no es posible atender manifestaciones novedosas en el sentido de que hay criterio jurisprudencial de que una demanda sin firma es equivalente a un escrito anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional a darle curso legal, al tratarse de la ausencia de la voluntad del actor de presentar una demanda, lo que dice debe dar lugar a que se deseche de plano; de ahí que tampoco sea posible en esta etapa impugnativa acoger la pretensión de aplicar dicho criterio a la denuncia de la **C. Ana Irma Durán**, hecha por correo electrónico, y proceder a su desechamiento de plano; menos, si la solicitud de desechar la denuncia por falta de requisitos la fundamenta en el artículo 257 del Estatuto, que prevé tal efecto para las quejas o denuncias notoriamente improcedentes y aquellas de carácter anónimo, supuestos que en la especie no se cumplieron. Igual consideración respecto del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral referido a los medios de impugnación evidentemente frívolos e improcedentes, el cual tampoco resulta aplicable de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD
YEE GALVÁN**

manera supletoria al procedimiento disciplinario, al no haber laguna normativa que suplir en la norma estatutaria con relación a dichos supuestos.

En cuanto a la aseveración de que, al hacer caso omiso al análisis de los preceptos legales antes referidos, la Resolutora pretendió hacer ver que el Legislador puso de adorno los requisitos previstos para presentar una queja o denuncia, la misma es falaz, pues en ninguna parte de la resolución impugnada se estableció tal despropósito, además de que, se reitera, el inconforme hace valer cuestiones novedosas, como el desechamiento de la denuncia presentada en su contra, con relación a la de nulidad que sostuvo en el disciplinario de origen.

En cuanto a las pruebas que ofreció el recurrente, instrumental de actuaciones y presuncional -legal y humana-, del estudio del expediente natural y del integrado con motivo del presente recurso, no se advierte elemento alguno, ni presunción que derive de la ley, o del aspecto humano, que pueda considerarse a su favor.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/27/2012**, por la que se resolvió amonestar al **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** del presente fallo, **se confirma** la resolución de veinticuatro de septiembre del dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario número **DESPE/PD/27/2012**, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de amonestación al **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**.

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase; a la parte actora personalmente en el domicilio que señaló para tal efecto; a la autoridad responsable y a la Dirección Jurídica, por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/010/2013

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal; a 25 de abril del dos mil trece. - - - - -

Visto el escrito de fecha cuatro de febrero del dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día cinco del mismo mes y año, mediante el cual el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/27/2012**; esta Junta General Ejecutiva **ACUERDA:** - - - - -

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el promovente. - - - - -

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/010/2013**. - - - - -

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; asimismo, se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y no se advierte ninguna causal de desechamiento o de no interposición; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, contra la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento disciplinario **DESPE/PD/27/2012**. - - - - -

CUARTO. Con fundamento en el numeral 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de este órgano electoral, se admite al C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN** la prueba presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, las que se tomarán en cuenta al momento de resolver. - - - - -
Consecuentemente, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. - - - - -